

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1517/2018

**RECORRENTE:** JUAN CARLOS  
VELÁZQUEZ PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** LUIS RODRIGO  
GALVÁN RÍOS

**COLABORÓ:** MIGUEL OMAR MEZA  
AGUILAR

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de octubre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1. Presentación de la demanda.** El veintinueve de septiembre Juan Carlos Velázquez Pérez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano

---

<sup>1</sup> En los subsecuente todas las fechas se referirán al dos mil dieciocho salvo mención en contrario

Sánchez, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, presentó demanda para controvertir la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Monterrey, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional identificados con las claves SM-JDC-1153/2018 y SM-JRC-320/2018 acumulados.

**2. Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-1517/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** El Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, lo que únicamente puede conocerse mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

**1. Jornada electoral.** El uno de julio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, a los miembros de los Ayuntamientos de San Luis Potosí.

**2. Cómputo municipal.** El cinco de julio, concluyó la sesión de cómputo municipal del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por el PRD.

**3. Juicios locales.** En contra de esa determinación se presentaron los siguientes medios de impugnación.

**3.1. Juicio de nulidad electoral (TESLP/JNE/29/2018).** El nueve de julio MORENA y el candidato a la Presidencia Municipal postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”

Juan Carlos Velázquez Pérez, presentaron juicio de nulidad electoral controvirtieron los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal Electoral

**3.2. Juicio de nulidad electoral (TESLP/JNE/40/2018).** El diez de julio el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante presentó juicio de nulidad en contra del mismo acto.

**3.3. Resolución de medios locales.** El veintinueve de agosto el tribunal local, de manera acumulada dictó sentencia en el sentido de, por un lado, sobreseer el TESP/JNE/40/2018 por ser extemporáneo y por otro, confirmó el acto reclamado.

**4. Juicios federales.** Inconformes con lo anterior, el cuatro de septiembre, Juan Carlos Velázquez, en su carácter de candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” y MORENA promovieron juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y de revisión constitucional, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**5. Sentencia controvertida.** El veinticuatro de septiembre la Sala responsable de manera acumulada dictó sentencia en la que, **a) confirma** la resolución interlocutoria emitida en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y **b) confirma**, en la materia de revisión, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictada en el juicio de nulidad electoral TESP/JNE/29/2018 y su acumulado TESP/JNE/40/2018.

**6. Recurso de reconsideración.** El veintinueve de septiembre siguiente, en desacuerdo con esa determinación, Juan Carlos Velázquez interpuso el presente medio de defensa.

### **TERCERO. Improcedencia**

#### ***1. Tesis de la decisión***

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano, pues el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable; en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en atención a que la pretensión final del recurrente es ocupar el cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; sin embargo, los integrantes de los Ayuntamientos en dicha entidad federativa tomaron posesión de su cargo el uno de octubre pasado.

#### **A. Marco jurídico.**

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

*“Artículo 99*

*(...)*

*Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*

(...)

*IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;*

[...]”

De la citada disposición, se advierte que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen y, enfáticamente dispone que la vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que, los actos se tornan irreparables cuando se pretenden controvertir aquellos que se han consumado de un modo irremediable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor.

Es decir, se consideran consumados aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es posible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este

órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

**Caso particular.**

En la especie, el recurrente impugna la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JDC-1153/2018 y acumulado**, que entre otras cosas, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, dictada en el juicio de nulidad electoral TESLP/JNE/29/2018 y su acumulado.

En ese tenor, la pretensión del accionante es que se revoque la determinación de la responsable y se emita otra en la que sea declarado vencedor de la contienda electoral para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, toda vez que en su concepto, se vulneró los principios de fundamentación, motivación exhaustividad y vulneración de acceso a la justicia en el dictado de la sentencia reclamada.

Al respecto, es menester señalar que el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, establece que los Ayuntamientos se instalarán el uno de octubre de los años correspondientes a su renovación.

En ese contexto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se hayan consumado de manera irreparable, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender los planteamientos en los que se sostiene la pretensión del

recurrente, en tanto que las planillas que resultaron vencedoras del proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí ya han tomado posesión del cargo.

Determinar lo contrario implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procedimientos electorales, así como al diverso principio de seguridad jurídica, ya que, al haber tomado posesión del cargo la planilla vencedora en la elección del ayuntamiento de mérito, en el contexto del procedimiento electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) en el Estado de San Luis Potosí, es evidente que no es jurídicamente posible resolver sobre las supuestas irregularidades en el cómputo de la elección, manifestadas el recurrente.

Cobra aplicación el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 10/2004 de rubro: ***“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.***

Una determinación distinta; esto es, considerar que es factible revisar un acto, aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General de la República, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

**CUARTO. Decisión** En consecuencia, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender el agravio aducido, al haberse instalado el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí y, por ende, estar debidamente integrado y en funciones, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por Juan Carlos Velázquez Pérez.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFIQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso; ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**